



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 55/2020

ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
TAMAULIPAS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veinte, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por César Augusto Verástegui Ostos, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y representante del Poder Ejecutivo de dicha entidad, turnada conforme el auto de radicación de trece de abril del presente año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veinte.

Vistos el oficio de demanda y anexos de César Augusto Verástegui Ostos, quien se ostenta como Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas y representante del Poder Ejecutivo de dicha entidad, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo Federal, a través del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Titular de la Secretaría de Salud y el Titular de la Secretaría de Gobernación, es de proveerse lo siguiente:

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10<sup>2</sup>, fracción I<sup>2</sup>, y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, se le tiene designando **delegados, autorizados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero<sup>4</sup> y 11, párrafo segundo<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305<sup>6</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup>De conformidad con la documental que a efecto exhibe y en términos de la normatividad siguiente:

### **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**

**Artículo 25.** A la Secretaría General de Gobierno, además de las atribuciones que específicamente se le asignan en la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

**XXIII.** Ser Consejero Jurídico del Gobernador del Estado, representante legal en los términos que establece la ley, en su caso, ejercer la representación del Ejecutivo del Estado en los asuntos de su competencia en materia de litigios previstos en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como atender la promoción y defensa de los asuntos del Ejecutivo del Estado en los tribunales competentes: [...]

<sup>2</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia: [...].

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario: [...].

<sup>4</sup>**Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

<sup>5</sup>**Artículo 11** [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>6</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 17 de la citada ley.

En cuanto a la solicitud realizada por el promovente, en el sentido de que se autorice el uso de medios electrónicos para la reproducción de las constancias que obren en los autos del presente medio de control constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, a fin de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I<sup>8</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>9</sup>, de la Constitución Federal y derivado de una interpretación armónica de aquellos derechos y bienes, se autoriza al peticionario para que haga uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Se le apercibe que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través de los medios electrónicos cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas al presente medio de control de constitucionalidad sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, el Poder Ejecutivo actor señala como actos impugnados lo siguiente:

---

que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup>**Artículo 6.** [...]

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

<sup>9</sup>**Artículo 16.** [...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Se reclama la inconstitucionalidad de las siguientes omisiones (conjuntamente como las “**omisiones**”):

- a) La omisión de cumplir con el compromiso asumido entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de restringir los viajes inter-fronterizos de naturaleza no esencial con motivo de la pandemia del COVID-19, tal como se comprometieron en la Declaración Conjunta sobre la Iniciativa Conjunta de EE.UU. y México para Luchar contra la Pandemia del COVID-19, dentro del territorio del Estado de Tamaulipas;
  - b) La omisión de establecer políticas, acciones generales y lineamientos sobre controles sanitarios para las personas migrantes en la frontera norte con EEUU, en el tramo correspondiente al Estado de Tamaulipas y que, como consecuencia de la pandemia del COVID-19 se encuentran en el Estado.
  - c) La omisión de retornar a sus países de origen a las personas migrantes deportadas por EEUU y que, como consecuencia de la pandemia del COVID-19 se encuentran en el territorio del Estado de Tamaulipas;
  - d) La omisión de establecer acciones, políticas o medidas sanitarias en los albergues de personas migrantes, que como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se encuentran en el territorio del Estado de Tamaulipas; y
  - e) La omisión de garantizar el retorno seguro de migrantes extranjeros a sus lugares de origen que, como consecuencia de la pandemia del COVID-19, se encuentran en el territorio del Estado de Tamaulipas.
- Así las cosas, las Omisiones, detalladas en los incisos anteriores, constituyen los actos que violentan la soberanía del Estado de Tamaulipas y que se reclaman por medio de este proceso constitucional.”

Por otra parte, es dable destacar que el poder actor, en su concepto de invalidez, sostiene, esencialmente, lo siguiente:

**“ÚNICO.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS OMISIONES POR VIOLACIÓN A LAS FACULTADES DE PREVENCIÓN, ORIENTACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA, EN RELACIÓN A ENFERMEDADES RESPIRATORIAS AGUDAS, Y DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES TRASMISIBLES PUES DICHAS OMISIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL IMPIDEN Y MENOSCABAN LOS ESFUERZOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO A LA SALUD EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE SALUBRIDAD GENERAL.**

**EN EFECTO, TAL COMO SE DEMOSTRARÁ A LO LARGO DE PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ, LAS OMISIONES EN QUE INCURRE EL EJECUTIVO FEDERAL RESULTAN CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”**

Esto es, el actor promueve este medio de control constitucional a efecto de que el Titular del Poder Ejecutivo Federal establezca políticas, acciones generales y lineamientos en materia de salubridad, frente a la emergencia sanitaria causada por el virus SARR-VoV-2 (COVID-19), en la frontera Norte del Territorio Nacional, específicamente en el Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, menciona que la omisión de dichas políticas y lineamientos en materia de salubridad, vulnera preponderantemente a los habitantes de Tamaulipas, en el sentido de que, dichas omisiones impiden y menoscaban los esfuerzos del Poder Ejecutivo Estatal, para garantizar el derecho fundamental a la salud.

Menciona además que, el Poder Ejecutivo Federal, al omitir dichas acciones, incurre en violaciones que ponen en riesgo la salud de las personas que se encuentran en el Estado de Tamaulipas, tanto nacionales como extranjeros, violando de esa manera el derecho fundamental a la salud.

Ahora bien, de la naturaleza y los efectos de los actos que se pretenden impugnar, en particular, la omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal de cumplir con el compromiso asumido entre Estados Unidos de Norte América, en el sentido de restringir los viajes inter-fronterizos de naturaleza no esencial con motivo de la emergencia sanitaria causada del virus SARR-VoV-2 (COVID-19), y la omisión a establecer políticas, acciones generales y lineamientos en materia de salubridad relacionados directamente con dicha emergencia, este Alto Tribunal advierte que no se surte una afectación competencial al promovente, mucho menos acredita un principio de agravio para efectos de la procedencia de la controversia constitucional.

Esto es, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que, en la especie, se actualiza, de forma clara y patente, la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso a)<sup>11</sup>, de la Constitución Federal, **debido a que el promovente carece de interés legítimo** para intentar este medio de control constitucional.

Al respecto, resulta pertinente precisar, por principio de cuentas, que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino, también, los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis P./J. 32/2008, de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**<sup>12</sup>

Por su parte, debe tenerse presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal y, por tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>13</sup>,

<sup>10</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. [...].

<sup>11</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

a) La Federación y una entidad federativa; [...].

<sup>12</sup> De texto: "Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, Página 955.

<sup>13</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2020

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que, con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause, cuando menos, un principio de agravio.

En ese sentido, se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **controversia constitucional 4/2016**; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación **39/2016-CA**.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado estimen que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados desvinculado del ámbito competencial del actor.

Por tanto, si un ente legitimado promueve este medio de control constitucional contra una norma o acto que sea ajeno a su esfera de atribuciones reconocida en la Norma Fundamental, con la única finalidad de preservar la regularidad en el ejercicio de las atribuciones constitucionales conferidas a otros órganos del Estado, carecerá de interés legítimo para intentarlo, pues no existirá un principio de agravio, forzosamente vinculado con aquél.

Así, si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y normas emitidos por autoridades del Estado a través de este medio de control constitucional; para hacerlo, está siempre supeditada a la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, pues, de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo, permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectará la esfera de atribuciones del promovente, tutelada en la Constitución Federal.

Como se aprecia del planteamiento del Poder Ejecutivo actor, éste se inconforma con la falta de políticas públicas, acciones y lineamientos por parte de Ejecutivo Federal en materia de salud y de migración, la cual, a su juicio, también incide en la toma de decisiones de políticas públicas estatales; además, sostiene que dichas omisiones son susceptibles de control constitucional porque incurre violaciones que afectan no solo las facultades del

- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y
- k) Se deroga.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Estado de Tamaulipas, sino también los derechos de las personas sujetas al imperio. Sin embargo, como ya quedó demostrado con anterioridad, para acreditar el interés legítimo, es necesario plantear una afectación a la esfera competencial del actor, cuestión que en el presente caso no se surte.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que la materia de impugnación en las controversias constitucionales se constriñe a la posible invasión de la esfera competencial del actor, pues la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos, por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causarle un perjuicio al ente promovente y, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, más no la afectación a los gobernados.<sup>14</sup>

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior el hecho de que el actor señale que la falta de ejercicio oportuno y adecuado de las facultades constituye por sí una violación al derecho humano a la salud de las personas, de manera directa, y al derecho humano a la vida conforme al principio de interdependencia de los derechos humanos reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal, toda vez que dicha disposición no hace referencia al marco jurídico de facultades y atribuciones con las que cuenta el Gobierno del Estado de Tamaulipas, que pudieran verse afectadas con las omisiones impugnadas.

<sup>14</sup> Es aplicable, por identidad de razones, la tesis de jurisprudencia P./J. 83/2011, del Tribunal Pleno, cuyos datos de identificación y rubro son: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS MUNICIPIOS CARECEN DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA CONTRA DISPOSICIONES GENERALES QUE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS QUE HABITEN EN SU TERRITORIO, SI NO GUARDAN RELACIÓN CON LA ESFERA DE ATRIBUCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES CONFIERE. La tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección a las atribuciones que la Constitución General de la República prevé para las entidades, poderes u órganos que señala su artículo 105, fracción I, para resguardar el sistema federal y para preservar la regularidad en el ejercicio de esas atribuciones constitucionales establecidas a favor de tales órganos. por lo que para que esa vía constitucional proceda, la norma o acto impugnado debe ser susceptible de causar un perjuicio o privar de un beneficio al promovente en razón de la situación de hecho en la que se encuentre, la cual necesariamente debe estar legalmente tutelada y, consecuentemente, los conceptos de invalidez deben dirigirse a demostrar que el acto o norma impugnado, cuando menos, le afecta como entidad, poder u órgano, mas no la afectación a cierta clase de gobernados. Por otra parte, del cúmulo de atribuciones que el artículo 115 constitucional confiere a los Municipios no se advierte la de defender los derechos de los pueblos o comunidades indígenas que se encuentran geográficamente dentro de su circunscripción territorial, en un medio de control constitucional. situación que tampoco se advierte del artículo 2o. de la Ley Suprema, el cual impone una serie de obligaciones a cargo de los diferentes niveles de gobierno en relación con aquéllos; sin embargo, si bien es cierto que las facultades y obligaciones que dicho precepto constitucional otorga a los Municipios buscan la protección de los pueblos y de las comunidades indígenas, también lo es que se refieren a su propio ámbito competencial, sin llegar al extremo de que, vía controversia constitucional, puedan plantear la defensa de aquéllos. En esas circunstancias, los Municipios carecen de interés legítimo para promover una controversia constitucional contra disposiciones generales que consideren violatorias de derechos de los pueblos y comunidades indígenas que habiten en su territorio, si no guardan relación con la esfera de atribuciones que constitucionalmente tienen conferidas. Sostener lo contrario desnaturalizaría la esencia misma de la controversia constitucional, pues podría llegarse al extremo de que la legitimación del Municipio para promoverla, le permitiera plantear argumentos tendentes exclusivamente a la defensa de los gobernados que habitan en su territorio, sin importar si afectan o no su esfera competencial. o que, aun sin invadirla, exista un principio de afectación para la situación de hecho que detentan, esto es, como control abstracto, lo cual no es propio de la naturaleza de las controversias constitucionales."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Diciembre de 2011, registro 160588, página 429.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2020

FORMA A-54

Por otra parte, no pasa inadvertido que el actor invoque competencias concurrentes en materia de salubridad, argumentando que: "[...] por excepción, existen materias respecto de las cuales la CPEUM efectúa un reparto competencial conforme al cual concurren los distintos órdenes de gobierno. En dichas materias, la CPEUM delega la repartición competencial al Congreso de la Unión, quien sienta las bases para dicha distribución en leyes usualmente denominadas "generales". Ejemplo de estas materias son educación, asentamientos humanos y desarrollo urbano, deporte, protección civil, seguridad pública y la materia que atañe al caso en concreto salubridad." [...]. Agrega además: [...] "en el caso de la materia de salubridad general cobra relevancia la íntima relación de dicha materia con los derechos humanos de las personas reconocidas en la propia CPEUM y en diversos tratados internacionales. En ese sentido, y dados los criterios hermenéuticos fijados en la CPEUM y reiterados por los precedentes de ese H. Pleno, conforme a los cuales en la interpretación de las normas deberá en todo momento prevalecer la protección más amplia a los derechos humanos al momento de realizar el análisis judicial de la repartición competencial efectuada en la Ley General de Salud, no se deberá perder, de vista que la materia de salubridad general tiene un destino y propósito inherente a los derechos humanos y por lo tanto éstos últimos deberán ser tomados como *ratio legis* fundamental del reparto de facultades entre estados y federación." [...]; sin embargo, dichos argumentos no plantean de manera concreta cuál es la facultad o atribución estatal invadida por el Ejecutivo Federal en perjuicio del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, sino más bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora plantea una violación a las obligaciones del Poder Ejecutivo Federal en la materia aducida, así como en asuntos de migración, lo cual, como se dijo, no puede ser analizado en el presente medio de control constitucional sin que esté de por medio un auténtico planteamiento de invasión de esferas competenciales.

En este sentido, las omisiones y los términos en los que el promovente hace valer su impugnación no generan un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma Fundamental atribuye a la Federación y, por ende, no cuenta con interés para acudir a este Alto Tribunal a intentar este medio de control constitucional; sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis P./J. 50/2004, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SOBRESIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS LEGÍTIMO DEBE DECRETARSE SIN INVOLUCRAR EL ESTUDIO DEL FONDO, CUANDO ES EVIDENTE LA INVIABILIDAD DE LA ACCIÓN.**<sup>15</sup>

<sup>15</sup> De texto: "La jurisprudencia número P./J. 92/99 del Tribunal Pleno, cuyo título es: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO. DEBERÁ DESESTIMARSE**, no es de aplicación irrestricta sino limitada a aquellos supuestos en que no sea posible disociar con toda claridad la improcedencia del juicio, de aquellas cuestiones que miran al fondo del asunto, circunstancia que no acontece cuando la inviabilidad de la acción resulta evidente, porque la norma impugnada no afecta en modo alguno el ámbito de atribuciones de la entidad actora, pues tal circunstancia revela de una forma clara e inobjetable la improcedencia de la vía, sin necesidad de relacionarla con el estudio de fondo del asunto; en esta hipótesis, no procede desestimar la improcedencia para vincularla al estudio de fondo sino sobreseer con fundamento en el artículo 20, fracción II, en relación con los artículos 19, fracción VIII, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia, y 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo privilegiarse en tal supuesto la aplicación de las jurisprudencias números P./J. 83/2001 y P./J. 112/2001 de rubros **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA** y **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL MEDIANTE ESTA ACCIÓN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENE FACULTADES PARA DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASIÓN DE ESFERAS DE**

En consecuencia, la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que no existe un principio de agravio; lo que, en la especie, actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la fracción I, inciso a), del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por las razones expuestas, se

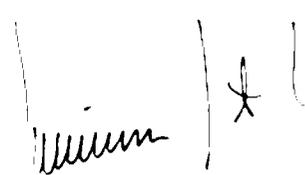
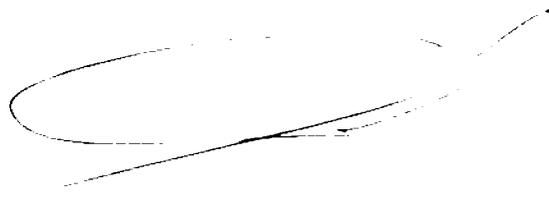
### ACUERDA

**PRIMERO.** Se desecha de plano la controversia constitucional promovida por el Secretario de Gobierno del Estado de Tamaulipas, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados y autorizados.

**Notifíquese;** y una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de catorce de abril de dos mil veinte, dictado por la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, en la controversia constitucional **55/2020**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Conste.  
CCR/NAC 2 

*COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O PODER QUE LA PROMUEVE:* de las que se infiere que para la procedencia de la controversia constitucional se requiere que por lo menos exista un principio de agravio, que se traduce en el interés legítimo de las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, para demandar la invalidez de la disposición general o acto de la autoridad demandada que vulnere su esfera de atribuciones".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX, Julio de 2004. Página 920.

<sup>16</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.